



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 26 de marzo de 2021. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0101

Mocoa, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2020-00006**
Demandante: JULIO ALBERTO BRAVO GALARZA
Demandado: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES

Mediante proveído calendado de 05 de marzo de 2021, se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada no se acataron totalmente, así:

Respecto al señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada, se encuentra que los hechos nueve y once poseen en su redacción más de un supuesto fáctico. Por lo que continúa la mencionada falencia.

En cuanto a las pruebas, permanece señalado en dicho acapite el poder, el cual debe estar referido como anexo en la demanda.

En lo atinente a la reclamación administrativa, la parte demandada informa que no ha hecho otra reclamación *“frente a la pretensión que se reconozca la pensión de jubilación a mi prohijada como beneficiaria del Régimen de transición”* ya que considera que la aportada es *“suficiente”*. Tal como se señala la jurisprudencia *“la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”* (CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719).

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que la falencia persiste, teniendo en cuenta que no se allega con la demanda reclamación administrativa alguna, misma que debe ser dirigida a COLPENSIONES, que debe versar sobre las pretensiones de reconocimiento del régimen de transición y reconocimiento de pensión de vejez o jubilación, pues no es de recibo la afirmación del apoderado cuando refiere que sustenta la petición conforme a las manifestaciones realizadas en los acápite de hechos y fundamentos, pues ello

es evidente en razón a visualizarse en el documento denominado reclamación, mismo que tiende a ser es una petición realizada de manera genérica y amplia, pues indica: **“solicito se acepta (sic) el traslado de la señora JULIO ALBERTO BRAVO GALARZA al Régimen de Prima Media con Prestación definida, de conformidad con la Sentencia C - 789 de 2002 y unificación jurisprudencial reciente”**.

De conformidad a lo dicho por el órgano de cierre en materia ordinaria, lo que se busca es la menor afectación a las entidades públicas, manifestación concordante con lo normado en art. 334 de Constitución Política, y que tengan la oportunidad dichas entidades de pronunciarse antes de acudir ante un estrado judicial, por lo que en el caso bajo estudio no se cumple, pues las pretensiones 4 y 5 resultan totalmente diferentes a lo que el apoderado de la activa pretende reclamar en la demanda ante COLPENSIONES.

En consecuencia, no se ha corregido la demanda y se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por JULIO ALBERTO BRAVO GALARZA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda con los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 5 de abril de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b79efdff713834325674b790fe33062c8fcc1584de545033d97d59d9db1399d

Documento generado en 26/03/2021 06:53:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**